



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN, EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00257
Ejecutante: ELVIA ROSA LUGO DE SÁLEME
Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA
AUTO: OyC-Ordena/Desarchivo Expediente Ordinario/Envió Contador Previo Estudio de Mandamiento

I. CONSIDERACIONES

Mediante comunicación de 3 de octubre de 2023 4:25 p. m, el Tribunal Administrativo de Córdoba notifica decisión de segunda instancia en el asunto en referencia, mediante la cual, “REVOCAR el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que provea sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”:

Dentro de los parámetros indicados se expresó:

“En el presente caso, se aportó copia de la sentencia y del acto administrativo de cumplimiento, así como el requerimiento del cumplimiento del fallo, por lo que se debe recordar que una vez allegados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además en todo caso cuando el títulos este integrado por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia.

En ese orden de ideas, si para establecer la cantidad líquida de dinero de la condena, el a quo considera que se requieren los soportes sobre las semanas cotizadas por el causante o su ingreso base de liquidación (certificado de factores salariales cotizados), tiene la posibilidad de remitirse a las pruebas que reposan en el expediente y con base en las cuales se dictó la sentencia condenatoria, o en su defecto dado que estos documentos no integran o constituyen el título ejecutivo, si los mismos no reposan en el expediente puede inadmitir la solicitud y ordenar al actor que los aporte dentro de un término prudencial, por lo que se revocará el auto apelado”

Como antecedentes tenemos que:

Se aporta como pruebas:

Copia de la sentencia
Constancia de ejecutoria



Resolución No. 0987 del 23 de agosto de 2021 “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”

La sentencia de la cual se pretende su ejecución ordenó:

“Primero: Declarar de oficio la excepción de prescripción de mesadas, conforme lo motivado.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo NEGATIVO, FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo respecto de la petición Radicada ante el Municipio de Lorica el 16 de febrero de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional a favor de la señora EL VIA LUGO DE SALEME quien se identifica con cédula No.25.952.905 en calidad de cónyuge del señor ERIC ALBERTO SALEME NUÑEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerativos

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LORICA, a: 3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente en un 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que este monto sea menor a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma obtenida se actualizará según lo dicho en precedencia, aplicando a la diferencia derivada la indexación según la formula indicada por el H. Consejo de Estado, teniendo como Índice Final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y por Índice Inicial el vigente a la fecha en que se causa la respectiva mesada; dado que se realiza un pago de tracto sucesivo, la formula deberá emplearse mes a mes, y cancelarse a partir del 17 de febrero 2016

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda según lo motivado.

Quinto: A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sexto: Sin condena en costas en esta instancia.

Séptimo: En firme el presente proveído, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web”

Deviene Así, Obedecer lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) M.P. Diva Cabrales; y previo al estudio del mandamiento de pago solicitado, se Ordenará el Desarchivo del Expediente Ordinario a fin de revisar si en él se encuentran los documentos concernientes a los soportes sobre las semanas cotizadas por el causante o su ingreso base de liquidación (certificado de factores salariales cotizados), advirtiéndole desde ya que de no encontrarse en el expediente tal



aportación corresponde a una carga o deber de aporte del ejecutante en esta instancia, para la integración del título. Y las constancias de notificación de fallo y de ejecutoria.

Consecuentemente, una vez allegado el expediente y verificado la existencia de los anteriores documentos, se ordenará el envío del proceso al profesional Universitario con conocimientos contables asignado a este Despacho para que presente el informe correspondiente en cuanto a la determinación de la cantidad líquida de dinero establecida en la condena impuesta al ejecutado descontados los abonos reconocidos mediante Resolución No. 0987 del 23 de agosto de 2021 “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia y de la que afirma el ejecutante recibió en su demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) M.P. Diva Cabrales, mediante la cual se REVOCÓ el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que provea sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la providencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Ordenar desarchivar el expediente ordinario Genesis de la presente ejecución, radicado **230013333006201600257**. A fin de verificar la existencia de los documentos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De corroborarse la existencia de soportes sobre las semanas cotizadas por el causante o su ingreso base de liquidación (certificado de factores salariales cotizados), constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia, **entreguese** el expediente al Profesional Universitario con conocimientos contables asignado a esta Unidad Judicial, a fin que presente el informe correspondiente a la determinación líquida de la suma determinada de la cual se reclama cumplimiento y pago, en caso contrario vuelva el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Ordena Requerir Medida

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2023 10:23 a. m, el apoderado del ejecutante solicita se requiera a las entidades Bancarias el cumplimiento de las medidas decretadas en este proceso.

Revisado el expediente digitalizado, se encontró que mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019, numeral 4, 5 y 6 indicó:

CUARTO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la COLPENSIONES NIT.9003360047, en cuentas Corrientes, de Ahorro CDT'S y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco GNB Sudameris
Banco Pichincha
Banco BBVA
Bancolombia
Banco Agrario de Colombia
Banco de Occidente
Todos Sucursal Montería, sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

Comuníquese esta medida con anotación de sus limitaciones legas y descritas en esta providencia.

QUINTO: Límitese el monto a retener hasta la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS MC (\$114.000.000)**, esta cantidad podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

SEXTO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

Del folio 85 al 100 del PDF expediente digitalizado, y cargado en plataforma samai anotación índice 00060:

Select	11/01/2023 11/01/2023	Incorpora expediente digitalizado	REGISTRADA	1	00060
	17:01:15				

Se encuentran los memoriales de comunicación de dicha medida; así las cosas, se ordenará que se requiera a las entidades allí enlistadas, indiquen el estado actual de la medida y el turno asignado para su pago, atendiendo en todo caso los limites establecidos en la providencia que la decretó y en la Ley. Así:



- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **ciento catorce millones de pesos MC (\$114.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Acceder a la petición de requerimiento a las entidades Bancarias indicadas en la providencia del 20 de mayo de 2019, encargadas de materializar la medida allí decretada y teniendo en cuenta la referencia del oficio que las comunico y su fecha, así como la observancia de los límites establecidos en ella para su procedencia respecto de los recursos sobre los cuales recae la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00421.00
Demandante: Alfredo José Padilla Prado
Demandada: Municipio de la Apartada
Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia inicial

Mediante providencia del 17 de agosto de 2023, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día doce (12) de octubre de 2023, a las 2:30 pm, no obstante, en atención a la comisión de servicios otorgado por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba a la suscrita, para ausentarse de sus labores judiciales durante los días 11, 12 y 13 de octubre, para asistir al primer congreso regional jurisdicción de lo contencioso administrativo del caribe colombiano, a llevarse a cabo en la ciudad de Cartagena, se hace necesario reprogramar la audiencia indicada.

En mérito de lo expuesto, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En consecuencia, procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de febrero de 2024, a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *LifeSize* a los correos aportados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.: 23001333300620180046500

Demandante: Mayela Vega Montiel.

Demandado: Nación-MinEducación- FOMAG

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre anterior, se citó a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del asunto *ut supra* identificado, empero por un *lapsus calami* se indicó como tal el día 27 de octubre de 2023, cuando en realidad el despacho no contaba con agenda para dicha calenda, por lo cual se corrige la fecha de citación y en consecuencia se

RESUELVE

Primero: Citar a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00473

Demandante: GUSTAVO JIMENEZ ESCOBAR

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERIA

Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia Inicial

Mediante providencia del 03 de agosto de 2023, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de inicial, programada para el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las 9:00 am, no obstante, esta no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, *“por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”*, en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas web del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En consecuencia, procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de febrero de 2024, a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *LifeSize* a los correos aportados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control Especial- Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00490

Ejecutante: MARÍA GLORIA URBANO

Ejecutado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Decisión: CORRE TRASLADO AL EJECUTADO Y ENVÍA AL CONTADOR

I. CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado por el ejecutante, mediante el cual allega liquidación de crédito y solicita su aprobación, el Despacho, previo a decidir lo pertinente, en garantía al derecho de contradicción y en aplicación a la regla contenida en el art. 446 del CGP, ordenará dar en traslado a la parte ejecutada para los fines contenidos en la norma en cita. Vencido el anterior traslado, entréguese el expediente al Profesional Universitario para que allegue al Despacho el informe contable correspondiente.

Con forme a lo brevemente expuesto, el juzgado sexto administrativo oral del circuito de montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación presentada por el ejecutante al ejecutado, para los fines descritos en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el traslado al ejecutado, entréguesele el expediente al Profesional con conocimientos contables asignado al Juzgado, para que previo a decidir se cuente con la revisión e informe calificado correspondiente de la liquidación presentada y sus objeciones del ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.: 23001333300620190001200

Demandante: Esther España Avila.

Demandado: Nación-MinEducación- FOMAG

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre anterior, se citó a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del asunto *ut supra* identificado, empero por un *lapsus calami* se indicó como tal el día 21 de octubre de 2023, cuando en realidad es el 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 am, por lo cual se corrige la fecha de citación y en consecuencia se

RESUELVE

Primero: Citar a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.: 23001333300620190026400

Demandante: Betty Rodríguez Ortega.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre anterior, se citó a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del asunto *ut supra* identificado, empero por un *lapsus calami* se indicó como tal el día 27 de octubre de 2023, cuando en realidad el despacho no contaba con agenda para dicha calenda, por lo cual se corrige la fecha de citación y en consecuencia se

RESUELVE

Primero: Citar a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00511.00

Demandante: Yanelys Guerra Pérez y Otros

Demandado: Nación –Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, la demandada Rama Judicial presentó contestación de demanda antes que el Despacho realizara notificación del auto admisorio, por lo cual se le tendrá notificada por conducta concluyente. De otra parte, la demandada Fiscalía General de la Nación fue notificada el 20 de enero de 2021¹ con manifestación oportuna de la entidad.

Así las cosas, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba². En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, por intermedio de la abogada **Martha Ligia Miranda Segura** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai. Al tiempo, tener como apoderados sustitutos a los abogados **Oscar David Guzmán Díaz** y **Diana Cristina Hernández Flórez**, de condiciones civiles indicadas en el mismo memorial.

Segundo: Tener por **Contestada** la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai

Tercero: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: **Conminar** a las entidades demandadas para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado

¹ Antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, por lo cual el término del traslado fue de 30 días luego de 25 días en Secretaría

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00555.00

Demandante: Antonio Rodríguez Echaverría y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Decisión: Deja sin efectos un auto y cita audiencia inicial

CONSIDERACIONES

En el asunto, la demanda fue notificada el 28 de octubre de 2021 y el mismo día la entidad demandada remite al correo del Despacho Llamamiento en Garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin memorial de contestación.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se admite el llamamiento en garantía reconociendo personería al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo. No obstante lo anterior, revisado el expediente a fin de verificar que se hayan cumplido los actos procesales previos a la citación para audiencia inicial, percata esta servidora judicial que no se adjuntó memorial poder para representar a la entidad demandada.

Resulta necesario recordar que acorde con lo dispuesto en el art.160 CPACA, para comparecer al proceso, las partes deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. Además establece la norma: *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Como puede observarse en el correo donde se formula el Llamamiento y se aportan los anexos correspondientes al mismo, pero no se aporta -ni antes o adjunto- el **poder** para actuar ni tampoco certificación que acredite al abogado como servidor de la entidad demandada:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

D Demandas Y Conciliaciones Epcmonteria <demandasyconciliaciones.epcmonteria@i Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; I Jue 28/10/2021 3:31 PM

LLAMAMIENTO EN GARANTÍ... 307 KB	1Póliza de Seguro No. Electr... 3 MB
Certificado que refleja Repre... 30 KB	Camara-de-comercio-y-cert-... 178 KB

📎 4 archivos adjuntos (3 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

Doctora.
ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Del Circuito Judicial
Montería - Córdoba
E. S. D.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.	23.001.33.33.006.2019.00555.00
Demandante:	ANTONIO RODRIGUEZ ECHEVERRIA y Otros.
Demandados:	INPEC

Adjunto al presente la siguiente documentación.

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria.
- Cámara de comercio de constitución de la Aseguradora.

Atentamente,

Dn. EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO

Conforme lo anterior, dado que el juez no está atado a sus yerros, corresponde enderezar el trámite surtido en el proceso y dejar sin efectos el auto del 6 de diciembre de 2021 que admite el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así como el reconocimiento de personería al togado Villera Toledo, por ausencia de mandato, al tiempo de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la p. activa se tiene que el proceso no cumple con los requisitos para ello según lo prevé el art.182A

CPACA, dado que el asunto bajo estudio no es de puro derecho, además precisamente el demandante solicitó la práctica de pruebas y en ningún momento ha renunciado a su práctica, tampoco ha sido solicitada por ambas partes se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, habiendo vencido el término del traslado de la demanda el día 16 de diciembre de 2021, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto del 06 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INPEC frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme lo previamente expuesto.

Segundo: Tener por no **Contestada** la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante.

Cuarto: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Quinto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Conminar a la entidad demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1

AUTO: reactivación de proceso y solicita informe

I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), el proceso de la referencia fue suspendido por acuerdo de pago entre las partes y hasta el día 23 de enero de 2023; Cumplido el plazo anterior, sin pronunciamiento de las partes a la fecha, de oficio se reanuda el trámite procesal, y como al expediente aún no se arrima prueba del cumplimiento de las obligaciones suscritas por las partes, se ordenará oficiar estas y sus apoderados, para que en el término de quince (15) días, presenten el informe correspondiente al cumplimiento del objeto de la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ordenar la reanudación del trámite procesal, en tanto se encuentra cumplido el plazo de suspensión solicitado por las partes desde el 23 de enero de 2023 y decretada por auto de 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: oficiar a las partes y sus apoderados para que, en el término de quince días, presenten el informe correspondiente al cumplimiento del objeto de la suspensión del proceso, para decidir lo que en derecho corresponde respecto del trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente No.: 23001333300620220028300
Demandante: Yamith Ramírez Fernández y Otros.
Demandado: Municipio de San Antero.
Decisión: Cierra periodo probatorio / Corre traslado Alegatos

Como quiera haberse aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, los cuales fueron remitidos con copia al correo electrónico de las partes y en todo caso se encuentran debidamente ingresados en la Plataforma SAMAI, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se

RESUELVE

Primero: ADMITIR E INCORPORAR los informes y documentos remitidos por las partes en cumplimiento de las órdenes probatorias impartidas dentro del proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: De conformidad a lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998¹, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la Procuraduría Judicial delegada ante este juzgado, por el término común de cinco (05) días para que se sirvan presentar **por escrito sus alegatos de conclusión**, y una vez vencido el término otorgado se dictará la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtiéndose actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00039.00

Demandante: Ángel Miguel Barboza Herrera

Demandado: Municipio de Purísima

Decisión: Obedece lo resuelto por el Superior

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 **Confirmó** el auto dictado en audiencia del 02 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró la Caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620210009900	Temístocles Pestana
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el 23 de agosto de 2023, Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandada conforme se motivó.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00104

Demandante: LILIA PINEDA DORIA

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Reprograma Fecha para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Mediante providencia del 17 de agosto de 2023, dictada en audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, programada para el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 2:30 pm, no obstante, esta no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, *“por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”*, en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas web del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En consecuencia, procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *LifeSize* a los correos aportados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No.: 23001333300620210017500 acumulados
(2300133330042021176 – 230013333007202100179)

Demandante: Jesús Eduardo Herrera Güillín y Otros.

Demandado: Nación – Mindefensa- Policía Nacional.

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 14 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 *por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*", en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **16 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No.: 23001333300620210034200
Demandante: Ruby Monterrosa Pérez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- UGPP. Y Silvia Rosa Arciria Rivero
Decisión: Auto Decreta Acumulación procesal.

De acuerdo a lo indicado en la Audiencia Inicial celebrada dentro del presente medio de control en fecha del 5 de octubre hogaño procede el despacho a pronunciarse frente a una posible acumulación procesal, para ello bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de la etapa de saneamiento del proceso discurrida dentro de la Audiencia Inicial celebrada en fecha del 5 de octubre de 2023, los apoderados de las partes en litigio manifestaron la existencia de un proceso con identidad de partes al caso de marras y que cursa ante el Juzgado Octavo Administrativo el Circuito de Montería con el radicado 23.001.33.33.008.2023.00155, en el cual funge como demandante la Señora Silvia Rosa Arciria Rivero y como demandadas la UGPP y la señora Ruby Monterrosa Pérez.

El despacho previo adoptar cualquier decisión dispuso ordenar que por Secretaría se oficiara al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería para que con destino al proceso se sirviera informar el estado actual del proceso radicado 23001333300820230015500, indicando la identidad de las partes y la pretensión objeto del litigio.

El Juzgado octavo administrativo del Circuito de Montería mediante oficio de fecha 6 de octubre de 2023 se sirvió dar respuesta al requerimiento informando lo siguiente:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra. 6 No. 61 -44 Edificio Elite, Primer Piso Oficina 103 Barrio La Castellana
correo Electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería –CórdobaMontería, 6 de octubre de 2023

Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Tercer Piso
correo: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería

REF: Respuesta Oficio – J6A-S-05102023- 202100342-62 Objeto: Prueba

En atención a su correo y oficio de la fecha en el que solicita: “informe con destino al proceso en referencia, el estado actual del proceso radicado 23001333300820230015500, indicando la identidad de las partes y la pretensión objeto del litigio”, me permito remitirle la información solicitada como se detalla a continuación:

No.	M.C	RADICADO	DEMANDANTE	APODERADA	DEMANDADO	PRETENSION	ESTADO ACTUAL
1	NYR	23.001.33.33.008.2023.00155	SILVIA ROSA ARCIRIA RIVERO	Dra EDUVIT FLTOEZ GALEANO	UGPP Y RUBY MARIA MONTERROZA RIVERO	Nulidad de la Resolución RDP 003290 del 12 de febrero de 2021, que negó la Sustitución de Pensión Gracia a la Die en calidad de compañera permanente del finado Eduardo Enrique Monterroza Martínez, y Otras resoluciones que resolvieron recursos y negó la pensión de sobreviviente	El 5 de octubre de 2023, se notificó personalmente la demanda al ente demandado UGPP y a la vinculada Ruby María Monterroza

Atentamente,

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹
Secretaria

¹ Firma Digitalizada Dcto 806/20 y ley 2213/22

Visto lo anterior y contrastado el contenido de la demanda que cursa en este despacho y lo certificado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, estima esta judicatura que deviene procedente ordenar la acumulación procesal, en tanto, se encuentran satisfechos los presupuestos consagrados en el artículo 148 del C.G.P ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismo demandados en virtud de la admisión y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda.

De otra parte y de acuerdo a la certificación que se allega, se advierte que el proceso más antiguo es el que conoce este Juzgado bajo el radicado **23001333300620210034200.**

En ese orden el despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención y asumirá la competencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Silvia Rosa Arciria Rivero contra la UGPP y la particular Ruby Monterrosa Pérez que conoce el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería. Así mismo, solicitará al Juzgado en comento que remita el expediente a este despacho para proveer lo que en derecho corresponda y finalmente se dispondrá suspender el proceso radicado 23001333300620210034200 hasta que el proceso 23001333300820230015500 se encuentre en la misma instancia procesal que el anterior, a saber, en Audiencia Inicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Silvia Rosa Arciria Rivero contra la UGPP y la particular Ruby Monterrosa Pérez radicado 23001333300820230015500 que conoce el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería al que cursa en este despacho promovido por Ruby Monterrosa Pérez contra la UGPP y la particular Silvia Rosa Arciria Rivero, para ser tramitados conjuntamente según se motivó.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería que remita a este despacho el expediente radicado **23001333300820230015500** según se motivó.

TERCERO: SUSPENDER el proceso radicado 23001333300620210034200, hasta tanto, el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal, saber, en Audiencia Inicial, conforme viene motivado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por estado el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23001333300620210045400

Demandante: Adriana Milena Vega Sánchez

Demandado: E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica y otro.

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 *por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*, en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **1° de noviembre de 2023 a las 2:30 pm.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No.: 23001333300620220004500

Demandante: Oscar Ángel Muños Payares.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 3 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 pm, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 *por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*", en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **23 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00659
Demandante: MILTON GABRIEL PARRA VÉLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Decisión: Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MILTON GABRIEL PARRA VÉLEZ, por conducto de abogado, contra NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, se observa que en la demanda presentada no cumple con el requisito previsto en el artículo 160 del CPACA, pues en ella no reposa poder conferido al abogado NEFRY ROJAS TRIGUEROS, para presentar la demanda.

De otra parte, se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como quiera que, no se aporta con la demanda la constancia de conciliación prejudicial, aun cuando anuncia en el acápite de anexos adjuntados con la demanda.

Igualmente, no se observa la constancia del cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, la constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados presentando las correcciones correspondientes, y dando el respectivo traslado a la parte demandada conforme el artículo 201A del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00738.00 Demandante: Matilde Garces Junco Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada la señora **Matilde Garces Junco**, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.956.634, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.

SEXTO: ABSTENERSE de RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con CC No.30.656.097 y Tarjeta Profesional No.109.497, habida cuenta de la sanción disciplinaria impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción Popular.

Expediente No.: 23001333300620230000600

Demandante: Fabián Díaz Plata y Otros.

Demandado: Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

Decisión: Cierra periodo probatorio / Corre traslado Alegatos

Como quiera haberse aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, los cuales fueron remitidos con copia al correo electrónico de las partes y en todo caso se encuentran debidamente ingresados en la Plataforma SAMAI, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se

RESUELVE

Primero: ADMITIR E INCORPORAR los informes y documentos remitidos por las partes en cumplimiento de las órdenes probatorias impartidas dentro del proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: De conformidad a lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998¹, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la Procuraduría Judicial delegada ante este juzgado, por el término común de cinco (05) días para que se sirvan presentar **por escrito sus alegatos de conclusión**, y una vez vencido el término otorgado se dictará la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtiéndose actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.